

## **TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS**

### **CAPITULO I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

#### **ARTICULO 1º**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

### **CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE**

#### **ARTÍCULO 2º**

1. El hecho imponible de la tasa por licencia de apertura está constituido por la actividad administrativa encaminada a controlar las actividades sujetas a licencia, al objeto de procurar que las mismas tengan lugar en condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, de acuerdo con la ordenación urbanística y la legislación sectorial específica para cada caso, en forma tal que compatibilice el interés privado con el general.

Se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, destinado a cualquier uso

distinto al de vivienda y los inmuebles dedicados a aparcamientos, no vinculados a viviendas, ya sea en régimen de venta, alquiler o de rotación.

Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

## 2. Estarán sujetos a licencia:

a) La apertura de toda clase de establecimientos mercantiles e industriales, así como la de toda clase de locales destinados a talleres, almacenes, depósitos, dependencias, despachos, oficinas, agencias, espectáculos, exposiciones y, en general, la utilización de todo local que no se destine exclusivamente a vivienda sino a alguna actividad de industria, comercio, oficio o servicio, ya tenga acceso directo a la vía pública, ya se encuentre instalado en el interior de una finca particular.

b) El mero ejercicio de una actividad de las comprendidas en el apartado anterior, cualquiera que sea el tiempo que se lleve en el ejercicio de la misma.

## 3. No se considerarán integrados en el hecho imponible:

a) El uso de vivienda y sus instalaciones complementarias (trasteros, locales de reunión de comunidades, aparcamientos, piscinas, instalaciones deportivas) y en general, toda instalación que esté al servicio de la vivienda.

b) Los aparcamientos no vinculados a viviendas pero destinados al uso privado.

c) El ejercicio individual de una actividad artesanal o artística en despacho o consulta establecido en la propia vivienda del titular, si no dispone de maquinaria u otros elementos susceptibles de originar molestias o peligros para la tranquilidad, seguridad o salubridad general y si no se destina para el ejercicio de la actividad más del 40% de la superficie útil de la vivienda.

d) El ejercicio por parte de personas físicas, comunidades de bienes o sociedades civiles de actividades profesionales que deban tributar por la sección segunda de la tarifa del impuesto sobre actividades económicas.

e) Las instalaciones, comercios e industrias establecidos en los Mercados de Abastos y en la vía pública, por entenderse implícita la licencia de apertura de adjudicación de puestos.

f) Los locales destinados al culto religioso y las Cofradías.

g) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, docente, deportivo, residencial, etc. de titularidad pública.

h) Los cambios de denominación social.

### **ARTÍCULO 3º**

1. Estarán sujetos a licencia de apertura y al pago de la tasa correspondiente, los siguientes supuestos:

a) Primera instalación.

b) Traslado del local.

c) Traspaso de la actividad o cambio de titularidad, con licencia.

d) Cambio o ampliación de la actividad.

e) La modificación del espacio del local, por aumento o disminución de su superficie, y/o por alteración de la distribución de sus dependencias.

f) Los almacenes o depósitos de géneros, materiales o artículos que no se comuniquen con el establecimiento principal.

g) Los almacenes o depósitos de géneros o materias primas, establecimientos, talleres y oficinas, procedentes de la propia actividad, cuyo centro principal radique fuera del término municipal.

h) Las actividades de representaciones teatrales o musicales, pianistas, guitarristas, cantantes o cualquiera otra que se lleve a cabo en establecimientos provistos de licencia para su actividad básica, en locales que no fueran hoteles.

i) Las salas de fiestas instaladas en el interior de establecimientos hoteleros, aunque su existencia fuere consecuente a las exigencias de la normativa de Turismo; en cualquier caso habrán de ser objeto de licencia independiente o conjunta con la del servicio hotelero propiamente dicho.

j) Los locales instalados dentro del recinto de los establecimientos hoteleros y dedicados a actividades complementarias tales como peluquerías, gimnasios, artículos de regalo, etc., aunque su existencia fuese consecuente con las exigencias de la normativa de Turismo, siempre que dichas actividades sean explotadas por titulares diferentes a los de la explotación hotelera.

### **CAPITULO III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES**

#### **ARTÍCULO 4º**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.

#### **ARTÍCULO 5º**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren la Ley 58/2.003, General Tributaria.

2. Igualmente serán responsables solidarios, en las obligaciones que se deriven del ejercicio de una actividad comercial en locales situados en galerías interiores o exteriores de grandes centros comerciales, la propiedad del respectivo centro comercial de que se trate.

3. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidares de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley 58/2.003, General Tributaria.

### **CAPITULO IV. TARIFAS**

#### **ARTÍCULO 6º**

Para la liquidación de Tasas por concesión de licencias de apertura, se establecen dos tarifas:

Tarifa A, tarifa con cuotas determinadas en la propia Ordenanza, que se utilizará en primer lugar.

Tarifa B, tarifa subsidiaria para aquellos casos en que no pueda aplicarse la tarifa A.

Quando en un mismo local se pretenda ejercer más de una actividad de las recogidas en la Tarifa A, se liquidará por la suma de todas ellas, tomándose en primer lugar la que tenga la cuota de mayor cuantía y el 50% de la/s actividad/es restantes; siempre que no se indique de otra forma en la Regla correspondiente.

Quando se dé este supuesto y sea liquidable sólo por la Tarifa B, se realizará una sola liquidación.

En el caso que en un local se ejerzan actividades comprendidas en la Tarifa A y en la Tarifa B, se liquidarán por la suma de ambas.

#### TARIFA A

Regla 1ª: Las sociedades o compañías de seguros o reaseguros a prima fija establecidas en Benalmádena, y las sucursales o agencias de esta clase, cuyas casas centrales radiquen fuera de Benalmádena incluso aquellas sociedades de seguros formadas a base de mutualidad, tributarán con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 300.506,05 Euros de capital social escriturado por la Casa Central .....	725
Euros Desde 300.506,058 hasta 601.012,104 .....	900
Euros Desde 601.012,104 hasta 1.502.530,261.....	1.000
Euros Desde 1.502.530,267 hasta 3.005.060,522 .....	2.000
Euros Desde 3.005.060,528 en adelante .....	4.250

Regla 2ª: Hoteles y Hoteles-Apartamentos, de acuerdo con la clasificación de Turismo:

- a) De cinco y cuatro estrellas ..... 6.000 Euros
- b) De tres y de dos estrellas ..... 3.000 Euros

c) De una estrella ..... 1.500 Euros

Regla 3ª: Pensiones y establecimientos en régimen de apartamentos,  
de acuerdo con

la clasificación de Turismo:

- a) De cuatro llaves ..... 2.000 Euros
- b) De tres y dos llaves/estrellas ..... 1.000 Euros
- c) De una llave/estrella ..... 500 Euros

Regla 4ª: Aparcamientos públicos, según número de plazas:

- a) Hasta 50 plazas ..... 800 Euros
- b) Hasta 100 plazas .....1.500 Euros
- c) Hasta 200 plazas .....3.000 Euros
- d) Hasta 500 y adelante .....8.000 Euros

Cuando la apertura de estos aparcamientos públicos lo sea en solares  
al aire libre tributarán el 80% de la cantidad que corresponda según el anterior  
cuadro.

Regla 5ª: Residencias de ancianos, según el número de plazas:

- a) Hasta 25 plazas ..... 500 Euros
- b) Hasta 50 plazas ..... 750 Euros
- c) Hasta 100 plazas .....1.000 Euros
- d) Hasta 200 plazas ..... 2.000 Euros
- e) Más .....3.000 Euros

Regla 6ª: Salones de Juegos.

Por categoría de calle y superficie local.

1ª 2ª 3ª y 4ª

-Hasta 100 m2 :

2.000 Euros, 1.500 Euros, 1.250 Euros y 1.000 Euros

-Mayor 100 m2 hasta 150 m2:

3.000 Euros, 2.500 Euros 1.750 Euros y 1.500 Euros

-Mayor 150 m2 y Hasta 300 m2 :

4.000 Euros, 3.250 Euros 2.750 Euros y 2.000 Euros

Más de 300 m2:

4.500 Euros, 4.000 Euros, 3.500 Euros y 3.000 Euros

Regla 7ª: Salones Recreativos  
Por categoría de calle y superficie local.  
1ª, 2ª, 3ª y 4ª

-Hasta 75 m2: 1.000 Euros, 750 Euros, 500 Euros y 250 Euros

-Mayor 75 m2 y hasta 150 m2:  
1.500 Euros, 1.200 Euros, 1.000 Euros y 750 Euros

Mayor 150 m2 y Hasta 300 m2:  
2.000 Euros, 1.500 Euros, 1.000 Euros y 750 Euros

-Más de 300 m2:  
2.500 Euros, 2.000 Euros, 1.500 Euros y 1.000 Euros

Regla 8ª: Bingos  
Concepto/Categoría  
Especial ..... 12.000 Euros  
1ª ..... 9.000 Euros  
2ª ..... 5.000 Euros  
3ª ..... 2.000 Euros

Regla 9ª: Casinos: 15.025,30 Euros

Regla 10ª: Restaurantes/Bares/Cafeterías  
Según superficie del local y categoría de calle 1ª 2ª 3ª y 4ª:

-Hasta 100 m2:..600 Euros, 500 Euros, 400 Euros y 300 Euros  
respectivamente

-Desde 101 a 200 m2: 700 Euros, 600 Euros, 500 Euros y 400 Euros

-De 201 m2 en adelante: 800 Euros, 700 Euros, 600 Euros y 500 Euros

Regla 11ª: Actividad complementaria de música grabada, según  
categoría de la calle

1ª ..... 700 Euros  
2ª ..... 600 Euros  
3ª ..... 500 Euros  
4ª..... 400 Euros

La actividad recogida en la Regla 11 se considerará complementaria de la recogida en la Regla 10 y tributará sumándose a aquella, únicamente para el caso de Bar con música.

Regla 12ª: Discotecas (Salas de baile), según superficie del local y categoría de calle: 1ª, 2ª, 3ª y 4ª:

-Hasta 200 m2: 3.000 €, 2.500 €, 2.200 € y 2.000 € respectivamente

-De 201 m2 a 500 m2: 4.000 €, 3.000 €, 2.500 € y 2.000 €

-De 501 m2 en adelante 5.000 €, 4.000 €, 3.000 € y 2.500 €

Regla 13ª: Espectáculos (Salas de Fiesta, Tablaos flamencos, actividades similares que se compongan de actuaciones, bailes y música en directo y grabada).

Según superficie del local y categoría de calle 1ª 2ª 3ª y 4ª:

-Hasta 200 m2: 3.000 €, 2.500 €, 2.000 €, y 1.500 € respectivamente

-De 201 m2 a 500 m2: 3.500 €, 3.000 €, 2.500 € y 2.000 € respectivamente

-De 501 m2 en adelante: 4.000 €, 3.500 €, 3.000 € y 2.500 € respectivamente

#### TARIFA B

Superficie Módulo Categoría	Categoría		
	Calle 1ª	Calle 2ª	Calle 3ª
Calle 4ª			
-Hasta 25 m2 ----	210 €	180 €	150 €
€			
-Mas 25m2 a 50 m2.....	300 €	250 €	200 €
150 €			
-De 50 m2 a 75 m2 .....	400 €	350 €	275 €
200 €			
-De 75 m2 a 100 m2.....	500 €	400 €	350 €
275 €			

400 €	-De 100 m2 a 200 m2.....	800 €	600 €	500 €
600 €	-De 200m2 a 500 m2 .....	1.200 €	1.000 €	800 €
1.000 €	-De 500 m2 a 1.000 m2.....	2,500 €	2.000 €	1.500 €
2.000 €	-De 1000 m2 a 2.000 m2...	3.600 €	3.000 €	2.500 €
	-De más de 2.000 m2(1)..	m2x1,8 €	m2x1,5 €	m2x1,25 €

(1) Número de metros cuadrados por el índice 1,8; 1,5; 1,25, y 1

A efectos tributarios, la denominación viaria será la que figure en el callejero oficial. En el supuesto de que se tratase de un vial nuevo aún no clasificado, se aplicará el coeficiente que corresponda a la categoría última.

## ARTÍCULO 7º

Normas comunes a las tarifas:

a) Cuando se trate de depósitos o almacenes cerrados al público en lugar distinto del establecimiento principal, la cuantía de la Tasa quedará reducida al 25% de los derechos correspondientes a la actividad realizada en dicho establecimiento principal a no ser que la actividad concreta que se lleve a cabo en el almacén o depósito está expresamente prevista en las tarifas de esta Ordenanza, en cuyo supuesto se liquidará la cantidad que corresponda sin deducción alguna.

b) En los casos de cambios de titularidad solamente procederá el pago de los derechos completos si no se acredita que el antecesor de la actividad estuviese provisto de licencia y no haya pagado la correspondiente tasa en su totalidad.

c) Los cambios de actividad de un mismo titular y local que ya estuviera en posesión de licencia, que no impliquen lo recogido en el art. 3 e), y siempre que no se diga lo contrario en alguna de las reglas recogidas en la Tarifa A de esta Ordenanza, se liquidarán por el 10% de los derechos que correspondan; igual porcentaje se aplicará a las ampliaciones de la/s actividad/es que se ejerzan en un mismo local que no impliquen modificación en la superficie del local.

d) El supuesto recogido en el art. 3 e), cuando la modificación del espacio del local sea por disminución de la superficie o por aumento de la misma, en un porcentaje no superior al 50% del total de la superficie que ya dispusiera; o en los casos en que dicha alteración de la distribución del local no suponga una reforma total del mismo; se liquidarán únicamente el 30% de los derechos correspondientes.

e) Los supuestos recogidos en este artículo no son acumulables entre sí y dado el caso de que en su aplicación, en conjunción con lo previsto en los artículos 3 y 6 de esta Ordenanza, resultará que no correspondiera pagar tasa alguna en algún supuesto, ello no exime de la comunicación a este Ayuntamiento, de cualquier alteración que se produzca en la titularidad, actividad o local.

## **CAPITULO V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### **ARTÍCULO 8º**

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

## **CAPITULO VI. DEVENGO**

### **ARTÍCULO 9º**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de

ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

## **CAPITULO VII. NORMAS DE PROCEDIMIENTO**

### **ARTÍCULO 10º**

La licencia faculta a su titular para ejercer la actividad en el lugar en ella determinado, quedando sin efecto si se produjere un cambio en el titular, en la actividad o en el local, así como si se incumplieren las condiciones a que estuviere subordinada. Especialmente en las situaciones de deterioro ambiental que afecten de manera significativa a la tranquilidad y/o salubridad pública o del vecindario por inadecuado por inadecuado ejercicio de las actividades, de manera que si se comprobase este extremo, podrá ser retirada la licencia concedida.

### **ARTÍCULO 11º**

Con el fin de evitar gastos inútiles, quienes tengan alguna duda respecto de emplazamiento, requisitos o límites que precisen el ejercicio de determinada actividad, según las características concretas que señalen, podrán solicitar informe previamente a la solicitud de licencia de apertura.

### **ARTÍCULO 12º. INICIACIÓN**

1. Solo la presentación correcta de la instancia normalizada, acompañada de los documentos preceptivos determinará la iniciación, a efectos del cómputo de plazos, del procedimiento específico aplicable.

2. También podrá ser iniciarse el procedimiento mediante acta de inspección, o denuncia, en cuyos supuestos el interesado vendrá obligado a presentar los documentos a efectuar las declaraciones que se determinen en el artículo anterior, así como de cuantos datos se le requieran por la Administración que se consideren necesarios para decidir sobre la concesión de la licencia y para la liquidación de las tasas correspondientes.

En ningún caso se considerará concedida la licencia por el mero pago de la tasa o el de la liquidación de la deuda tributaria resultante de un acta de inspección.

## **ARTICULO 13º CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS EN FUNCIONAMIENTO.**

1- La Administración municipal podrá en cualquier momento, de oficio o por denuncia de los particulares, efectuar visitas de inspección al establecimiento en funcionamiento.

2- La constatación del abuso de las condiciones de la licencia, incumplimiento de las normas vigentes aplicables, producción de daños ambientales o molestias al vecindario dará lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

3- El documento donde se plasme la concesión de las licencias de apertura quedará de manifiesto dentro del establecimiento, en lugar fácilmente visible por el público.

## **ARTÍCULO 14º RENUNCIA**

Si por causas o conveniencias particulares, el interesado renunciase al ejercicio de la actividad antes de haber recaído acuerdo de concesión de licencia, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como Tasas de tramitación, el 50% de las que le corresponda, procediéndose a la devolución del resto de la cantidad constituida en depósito. Los mismos derechos se exaccionarán en aquellos casos en que, de conformidad con la legislación vigente y por causas imputables al interesado, se produzcan la caducidad del expediente.

Excepto cuando el expediente iniciado lo haya sido por Acta de la Inspección de Tributos o se demuestre que se haya llegado a abrir al público antes de haberse concedido licencia.

## **ARTÍCULO 15. DENEGACIÓN**

En los casos de denegación de licencia para la actividad solicitada en aquellos expedientes que, admitidos a tramitación, bien por razones urbanísticas, por defectos del proyecto no subsanable, u otras incidencias, no procediere la concesión de la licencia, se exaccionará el 10% de derechos que corresponda a la actividad solicitada.

## **ARTÍCULO 16. CADUCIDAD**

Se considera caducada la licencia por el transcurso de seis meses desde la fecha de su concesión sin que por el solicitante se haya dado comienzo al ejercicio de la actividad, exceptuando aquellas consideradas como "de temporada", cuyo plazo de caducidad se amplía a un año.

## **ARTÍCULO 17.**

En los casos que para la realización de una actividad concreta sea necesario la autorización de Organismos distintos al Municipal, será necesaria la aportación de la autorización previa o de instalación del organismo oportuno.

## **CAPITULO VIII. PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS.**

### **ARTÍCULO 18. PROCEDIMIENTOS REGULADOS**

Los procedimientos administrativos regulados en este capítulo son los siguientes:

1. Comunicaciones de Cambios de Titularidad.
2. Solicitudes de Licencias de Apertura para Actividades de nueva implantación, que podrán ser:
  - a) Procedimiento para actividades incluidas en el Anexo III de la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía.
  - b) Procedimiento para Actividades no incluidas en el apartado anterior.

#### **A. CAMBIOS DE TITULARIDAD**

### **ARTÍCULO 19. TRANSMISIBILIDAD DE LICENCIAS**

Las licencias de apertura serán transmisibles, debiendo el antiguo y nuevo titular comunicarlo por escrito a la Administración Municipal.

Se considera cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a lo autorizado.

## **ARTÍCULO 20. DOCUMENTACIÓN**

- 1- Instancia normalizada, debidamente cumplimentada.
- 2- Acreditación de la personalidad del solicitante (fotocopia del D.N.I. o fotocopia del C.I.F. y acta o escritura de constitución)
- 3- En su caso, fotocopia del D.N.I. del representante que suscribe y documento que acredite dicha representación.
- 4- Copia o referencia de la licencia de apertura existente.
- 5- Documento de cesión, según modelo normalizado, de la licencia de apertura, del antiguo titular a favor del solicitante, en el que se especificará expresamente que el cambio de titularidad que se solicita lo es para el mismo local y para la misma actividad para los que en su día fue concedida la licencia, acompañado de documento que acredite la personalidad del cedente.
- 6- Declaración expresa del anterior y nuevo titular en la que se haga constar que no se han realizado obras de modificación en el local.
- 7- Fotocopia del contrato de alquiler o escritura de la propiedad.

## **ARTÍCULO 21. TRAMITACIÓN**

Recibida la documentación indicada y comprobada su corrección formal, se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la Licencia a favor del solicitante, sin perjuicio de que, cuando proceda, se efectúe visita de comprobación de la actividad y/o se requiera documentación especificada por el Área de Licencias de Apertura con el fin de comprobar la persistencia de las condiciones que originaron la concesión de la licencia.

### **B. PROCEDIMIENTOS PARA ESTABLECIMIENTOS DE NUEVA IMPLANTACIÓN**

#### **B.1. ACTIVIDADES AFECTADAS POR EL ANEXO III DE LA LEY DE PROTECCION AMBIENTAL EN ADALUCIA**

## **ARTÍCULO 22. ALCANCE**

Se consideran incluidas en el presente procedimiento las actividades sujetas a licencia de Apertura relacionadas en el Anexo III de la Ley 7/94, de Protección Ambiental de Andalucía.

## **ARTÍCULO 23. DOCUMENTACIÓN**

La documentación previa necesaria para iniciar el trámite consistirá en:

- 1- Instancia normalizada, debidamente cumplimentada.
- 2- Acreditación de la personalidad del solicitante (fotocopia del D.N.I., o fotocopia del C.I.F. y acta o escritura de constitución)
- 3- En su caso, fotocopia del D.N.I. del representante que suscribe y documento que acredite dicha representación.
- 4- Fotocopia de la Licencia de Obra o declaración expresa manifestando que no ha realizado obra alguna.
- 5- Fotocopia del contrato de alquiler o escritura de propiedad.
- 6- Tres ejemplares de proyecto técnico expedido por Técnico o Facultativo competentes en relación con el objeto y características de lo proyectado, y contará con el visado del correspondiente colegio Oficial, debiendo contener lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Calificación Ambiental, ajustándose como mínimo a las siguientes líneas:

a) Memoria:

- titular y definición de la actividad
- descripción del local
- proceso productivo o de uso
- justificación urbanística
- accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas
- cumplimiento de la legislación de protección contra incendios y condiciones de seguridad

- normativa medioambiental: estudio acústico y medidas correctoras
- cumplimiento de la legislación sobre política de espectáculos públicos y actividades recreativas

- memoria de oficio y calidades
- memoria técnica de instalaciones

b) Planos:

- situación y emplazamientos
- estados previo y reformado (plantas, secciones y alzados)
- accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas
- plano de seguridad y protección contra incendios
- detalles constructivos

c) Mediciones y Presupuesto

7- En el caso de que exista pluralidad de proyectos técnicos, siempre se considerará uno como principal, al que podrán ajustarse los que se redacten para abordar de forma separada las instalaciones específicas.

8- Cuando el proyecto principal se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del establecimiento o la actividad, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación, sin que se produzca duplicidad en la documentación.

9- En el caso de que se redacte documentación técnica diferente para las solicitudes de la licencia de obra y la de apertura de un mismo establecimiento, se mantendrá la debida coordinación entre los diferentes documentos. En este sentido, toda la documentación técnica que haya de aportarse adicionalmente ante la Administración Urbanística Municipal, como resultado de la tramitación paralela de la referida Licencia de Obras y que afecte a los aspectos informados dentro de los Procedimientos de licencias regulados por la presente Ordenanza, habrá de aportarse o recogerse en la correspondiente documentación técnica elaborada al efecto, para su constancia y análisis técnico dentro de los referidos procedimientos.

10- Documentación sanitaria para establecimientos alimentarios. Son aquellos establecimientos en los que se preparen, fabriquen, transformen, elaboren, envasen, almacenen, distribuyan, vendan, suministren, sirvan o consuman productos alimenticios, incluidas bebidas, de forma temporal o permanente:

- el desarrollo y justificación de la normativa sanitaria vigente de aplicación
- certificado de desinsectación y desratización
- certificado de manipulador de alimentos del personal
- sistema de autocontrol – APPCC (Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control)
- inscripción en el Registro Municipal de Instalaciones de Riesgo de Contaminación por Legionella
- R.D. 486/97, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

11- Documentación sanitaria para establecimientos no alimentarios; pertenecen a este grupo de actividades no incluidas en el apartado anterior, salvo que exista una legislación específica que los regule o afecte, que será informada según el caso por la Delegación de Sanidad de este Ayuntamiento:

- inscripción en el Registro Municipal de Instalaciones de riesgo de contaminación por Legionella.
- R.D. 486/97, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

#### **ARTÍCULO 24. TRAMITACIÓN**

Para la tramitación de la licencia de las actividades contempladas en la Ley 7/1994 de Protección ambiental, se atenderá como mínimo a lo establecido en dicha Ley, así como a los reglamentos que la desarrollan, pudiendo además, el Órgano Municipal competente, establecer la aportación de otros documentos que estime necesarios en función de la peculiaridad y singularidad de la zona o enclave concreto dentro del municipio.

## **ARTÍCULO 25.**

Tratándose de una actividad sujeta a presentación previa de proyecto técnico se exigirá la presentación en su momento de un certificado de dirección técnica o terminación de obra, suscrito por técnico competente y visado por su colegio oficial correspondiente, así como la documentación que se considere necesaria antes de la concesión de la licencia de apertura.

## **ARTÍCULO 26. RESOLUCIÓN**

A la vista de los informes emitidos, el expediente se remitirá al órgano competente, que emitirá la resolución correspondiente.

### **B.2- ACTIVIDADES NO CALIFICADAS POR LA LEY DE PROTECCIÓN**

**AMBIENTAL EN ANDALUCÍA.**

## **ARTÍCULO 27. ALCANCE**

Se consideran actividades no calificadas, inmersas en el presente procedimiento, las de nueva implantación sujetas a Licencia de apertura y no comprendidas en ninguno de los otros procedimientos específicos establecidos en el presente capítulo.

## **ARTÍCULO 28. DOCUMENTACIÓN**

La documentación previa necesaria para iniciar el trámite indica, consistirá en:

- 1- instancia normalizada, debidamente cumplimentada
- 2- acreditación de la personalidad del solicitante (fotocopia del D.N.I. , C.I.F y acta de escritura o escritura de constitución)
- 3- en su caso, fotocopia del D.N.I. del representante que suscribe
- 4- fotocopia de la licencia de obra o declaración expresa del titular manifestando que no ha realizado obra alguna
- 5- fotocopia del contrato de alquiler o escritura de la propiedad

6- dos ejemplares de certificado de seguridad de las instalaciones del establecimiento, en el que se acredite el cumplimiento de la normativa vigente, acompañado de:

a) memoria descriptiva de la actividad solicitada, indicando si existe algún tipo de maquinaria que produzca ruidos o vibraciones

b) plano de situación, a escala 1:2000, referido al P.G.O.U., en el que se exprese con claridad la situación del local con referencia a las vías públicas y colindantes.

c) plano de distribución del local a escala 1:50 indicando las superficies útiles. d) plano de sección, donde se reflejen las alturas libres existentes en el local para el caso que existan entreplantas o altillos. En el supuesto contrario, se indicará en la memoria descriptiva la altura libre del establecimiento de cada dependencia.

e) cuando existan aparatos generadores de ruido en el local, como puede ser compresor, aparato de aire acondicionado, etc. deberá presentarse certificado técnico y/o proyecto, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional, justificando el cumplimiento de las determinaciones establecidas en la reglamentación vigente de materia de contaminación ambiental.

f) justificación del cumplimiento de la Norma Básica de la Edificación de las condiciones de Protección contra Incendios en los edificios (NBE-CPI-96) para el uso pretendido, donde se especificará: recorridos, salidas, número de extintores, alumbrado de emergencia, etc., todo ello quedará reflejado en el plano de planta del local.

g) Justificación del cumplimiento del Decreto sobre Accesibilidad y la Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía (BOJA nº 44, de 23 de mayo de 1.992)

7- La documentación sanitaria a presentar será la especificada en el artículo 23.10 y 23.11.

## **ARTÍCULO 29.**

Tratándose de una actividad sujeta a presentación previa de proyecto técnico se exigirá la presentación en su momento de un certificado de dirección técnica o terminación de obra, suscrito por técnico competente y

visado por su colegio oficial correspondiente, así como la documentación que se considere necesaria antes de la concesión de la licencia de apertura.

### **ARTÍCULO 30. INFORMES TÉCNICOS**

La documentación aportada se someterá a informe técnico realizando, si se estima oportuno, visita de comprobación.

## **CAPITULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 31.**

1. Son infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas las acciones u omisiones tipificadas en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y Decreto 165/2003, de 17 de junio, que regula el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía ( adelante Ley y Reglamento). Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones de las citadas infracciones en los términos previstos en el artículo 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las infracciones administrativas previstas en la Ley y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo se clasifican en muy graves, graves y leves.

3. Constituirán infracciones administrativas el establecimiento abierto o el ejercicio de una actividad de las previstas en el artículo 2.2. de esta ordenanza en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 3º, sin estar provisto de la correspondiente licencia municipal de apertura.

4. Dicha infracción por razones de seguridad, determinará la clausura del establecimiento y cese de la actividad en función de la facultad que tienen las corporaciones locales de intervenir la actividad de los particulares con el sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo.

5. En todo caso, es aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 7/1994 de Protección Ambiental y los reglamentos que la desarrollan, para las actividades catalogadas en dicha Ley, y la Ley 13/99, de

15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y Reglamentos que la desarrollen.

### **ARTÍCULO 32.**

Se consideran infracciones muy graves:

1. La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, careciendo de las correspondientes licencias o autorizaciones, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

2. La dedicación de los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas distintos de aquellos para los que estuvieren autorizados, así como excederse en el ejercicio de tales actividades, de las limitaciones fijadas en las correspondientes autorizaciones, cuando se produzca situación de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

3. La celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas sin la preceptiva autorización administrativa municipal o autonómica y con ello se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

4. La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos públicos, sin haberse obtenido previamente la correspondiente autorización administrativa, siempre que tales modificaciones creen situaciones de grave riesgo para la seguridad e integridad física de las personas o bienes.

5. La celebración de un espectáculo o ejercicio de una actividad recreativa quebrantando la suspensión o prohibición previamente decretada por la autoridad competente.

6. Omisión sustancial de las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente y, en su caso, en las autorizaciones municipales o autonómicas correspondientes, así como el mal estado de los establecimientos públicos que disminuya gravemente el grado de seguridad exigible para las personas o bienes.

7. El incumplimiento de las medidas de evacuación de las personas en los establecimientos públicos que disminuyan gravemente el grado de seguridad exigible para las personas o bienes.

8. La admisión de público en número superior al determinado como aforo de establecimientos públicos, de forma que se vean disminuidas las condiciones de seguridad exigible para las personas o bienes.

9. Celebrar o realizar espectáculos públicos o actividades recreativas durante el periodo de inhabilitación para los mismos o de suspensión de las correspondientes autorizaciones.

10. La negativa a permitir el acceso de los agentes de la autoridad, o de los funcionarios habilitados a tal efecto, en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, así como, permitido el acceso, impedir u obstaculizar gravemente las funciones de inspección.

11. Obtener las correspondientes licencias de apertura o autorizaciones mediante la aportación de datos o documentos no conformes con la realidad.

12. La carencia o falta de vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil, en los términos exigidos en la normativa de aplicación.

13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.b), de la Ley la utilización de cualquier tipo de armas fuera de las ocasiones prevenidas o sin las precauciones necesarias.

14. Permitir el acceso a los establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial, a la violencia, xenofobia o, en general, a la discriminación.

15. La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves en el plazo de un año.

### **ARTÍCULO 33.**

Son infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

1. La realización de las acciones u omisiones descritas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

2. La omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones, que incidan de forma negativa en las condiciones

de salubridad del establecimiento público, y produzcan riesgos para la salud de los espectadores y asistentes.

3. El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado, bien de las condiciones de seguridad y salubridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o, en su caso, autorización autonómica, bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen.

4. El arrendamiento o cesión de establecimientos públicos para la celebración de espectáculos o actividades recreativas a sabiendas o con ocultación de que no reúnen las medidas de seguridad exigidas por la normativa vigente.

5. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas o de tabaco a menores de edad en los establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley, así como permitir, de forma general, la venta y consumo de bebidas alcohólicas a cualquier persona en espectáculos públicos o actividades recreativas que, de manera específica, lo prohíban en sus reglamentos particulares.

6. Fumar o tolerar fumar en los lugares donde estuviere prohibido dentro de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos o a la realización de actividades recreativas.

7. La realización de actividades de publicidad de los espectáculos públicos o actividades recreativas que resulten falsas o engañosas, de modo que puedan inducir a confusión al público sobre su contenido o carácter.

8. La modificación sustancial no autorizada del contenido de los espectáculos respecto de lo previsto en las autorizaciones municipales o autonómicas del mismo o lo anunciado al público.

9. La utilización de las condiciones de admisión de forma discriminatoria, arbitraria o con infracción de las disposiciones que lo regulan, por parte de los titulares o empleados de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas.

10. La reventa no autorizada o venta ambulante de billetes y localidades, o la percepción de sobrepagos superiores a los autorizados, así como el favorecimiento de tales situaciones ilícitas por el empresario u organizador del espectáculo o actividad recreativa.

11. El incumplimiento de la obligación, cuando así esté establecido, de dar publicidad a la calificación por edades de los programas de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se organicen, incluyendo los avances que de los mismos se puedan exhibir, así como permitir la entrada o permanencia de menores en espectáculos públicos y actividades recreativas en los que esté prohibido.

12. La falta de dotación o inexistencia de las medidas sanitarias previstas en las normativas aplicables a cada actividad recreativa o espectáculo público.

13. Carecer de impresos oficiales de quejas y reclamaciones, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios, así como la negativa a facilitar su utilización a los espectadores, concurrentes o usuarios.

14. La suspensión del espectáculo o actividad recreativa anunciados al público salvo en casos justificados que impidan su celebración o desarrollo.

15. La negativa de los artistas o ejecutantes a actuar sin causa justificada que lo motive, así como la actuación al margen de las normas, programas o guiones, establecidos con entidad bastante para desnaturalizar el espectáculo.

16. La instalación, dentro de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, de puestos de venta, máquinas recreativas u otras actividades sin obtener, cuando sea preceptiva, la previa autorización municipal o autonómica, o cuando, habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.

17. La no aportación de los datos o las alteraciones de éstos que reglamentariamente se determinen, en relación con la inscripción en el registro administrativo correspondiente.

18. La alteración del orden en el establecimiento público, o en sus accesos, durante la celebración del espectáculo o actividad recreativa, y las conductas, o permisividad de éstas, que directa o indirectamente provoquen aquella.

19. El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas.

20. La celebración de espectáculos o actividades recreativas sin la previa presentación de los carteles o programas cuando sea necesaria.

21. Permitir de forma consciente por parte del organizador, empresario o personal a su servicio, el acceso de personas que porten armas u otra clase de objetos que puedan usarse como tales por parte de los asistentes o espectadores dentro de los establecimientos públicos, así como su posesión por parte de éstos en los precitados establecimientos pese a la prohibición establecida en el artículo 17.b) de la Ley.

22. Explosionar petardos o cohetes, prender antorchas u otros elementos similares, fuera de las ocasiones prevenidas o sin las precauciones necesarias establecidas en la normativa de aplicación a tales elementos.

23. La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves en el plazo de un año.

#### **ARTÍCULO 34.**

Constituirán infracciones leves:

1. La falta de limpieza o higiene en aseos, servicios y restantes zonas del establecimiento público autorizado para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas cuando no suponga riesgo para la salud de los usuarios.

2. La falta de respeto a los espectadores, asistentes o usuarios por parte de los actuantes o empleados de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la de aquellos sobre estos últimos.

3. El acceso de público a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo cuando ello se derive de la naturaleza de la actividad o espectáculo.

4. El mal estado de los establecimientos públicos que produzcan incomodidad manifiesta a los asistentes o espectadores, siempre que no

disminuya gravemente el grado de seguridad exigible o incida de forma negativa en las condiciones de salubridad de aquéllos.

5. Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no debe ser calificada como tales.

6. Cualquier incumplimiento a lo establecido en la Ley y a las prevenciones reglamentarias a las que se remite, en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones ante la Administración competente, plazos, condiciones o requisitos para el desarrollo de la actividad o del espectáculo, no tipificados como infracciones muy graves o graves.

7. No encontrarse en el establecimiento público del documento acreditativo de la licencia municipal de apertura y, en su caso, la autorización de funcionamiento de la actividad o del espectáculo.

8. No exponer en lugares visibles desde el exterior, así como en el billete de entrada o localidad, los folletos o propaganda de los establecimientos destinados a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando así fuese exigible, la expresión Prohibida la entrada a menores de edad.

### **ARTÍCULO 35.**

1. Las infracciones tipificadas en la Ley podrán ser corregidas por los órganos competentes con las sanciones siguientes:

a. Multa de 30.050,61 euros a 601.012,10 euros para las infracciones muy graves.

b. De 300,51 euros a 30.050,61 euros, para infracciones graves.

c. Apercibimiento o multa de hasta 300,51 euros, para infracciones leves.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la acción u omisión tipificada como infracción.

3. Si la infracción está tipificada como muy grave y los responsables hubieran sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos infracciones de idéntica tipificación dentro del plazo de un año, o la infracción cause un perjuicio a más de mil personas, la multa que se imponga podrá ser superior a 601.012,10 euros hasta el límite de 901.518,16 euros, sin perjuicio de la clausura del establecimiento y la revocación de la autorización autonómica o autorización municipal, según los casos.

#### **ART. 36 SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES.**

1. Los responsables de infracciones calificadas como leves serán sancionados con multa comprendida entre 150 euros y 300,51 euros.

2. De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, se podrá elevar el importe de las multas hasta el máximo de 1.200 euros en los siguientes casos:

a) Cuando se aprecie reincidencia o una reiteración que denote habitualidad en el incumplimiento de esta legislación o

b) Cuando la infracción cause perjuicios a más de mil personas.

Sólo se tendrán en cuenta estas circunstancias para elevar la sanción cuando no hayan sido utilizadas para calificar la infracción como grave.

Para la apreciación de la reincidencia o reiteración se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 32 del Reglamento.

3. En las infracciones leves de escasa cantidad se podrá imponer, en lugar de multa, sanción de apercibimiento consistente en su simple pronunciamiento en la resolución sancionadora.

4. Además de la multa o del apercibimiento se podrá imponer como sanción accesoria la incautación e inutilización de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.

#### **ART. 37 SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES.**

1. Los responsables de infracciones calificadas como graves serán sancionados con multa comprendida entre 300,52 euros y 30.050,61 euros.

2. De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, se podrá elevar el importe de las multas hasta el máximo de 60.000 euros en los siguientes casos:

- a) Cuando se aprecie reincidencia o una reiteración que denote habitualidad en el incumplimiento de esta legislación o
- b) Cuando la infracción cause perjuicios a más de mil personas.

Sólo tendrán en cuenta estas circunstancias para elevar la sanción cuando no hayan sido utilizadas para calificar la infracción como grave.

Para la apreciación de la reincidencia o reiteración se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 32 del Reglamento.

3. Asimismo, podrá imponerse la sanción de la cuantía correspondiente a la escala prevista para las infracciones leves siempre que los daños o beneficios obtenidos sean de poca entidad y no concurren en su comisión la reiteración del infractor, la producción de daños y perjuicios a terceros ni afecten a la seguridad de las personas.

4. Cuando las multas no sean suficientes o no sean adecuadas por sí solas para impedir el mantenimiento de los efectos de la infracción cometida y conseguir la finalidad de corregir la voluntad infractora, se podrán imponer además las siguientes sanciones accesorias:

- a) Incautación e inutilización de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
- b) Suspensión de las licencias de apertura, autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas hasta dos años.
- c) Clausura de los establecimientos públicos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas hasta dos años.
- d) Inhabilitación para realizar la misma actividad en la que se cometió la infracción hasta un año.
- e) Revocación de las autorizaciones.

5. La reincidencia en infracciones graves que perjudiquen a la seguridad de las personas o bienes o a la salubridad de los establecimientos o que denote repetición en el incumplimiento de las limitaciones de horarios

permitirá imponer las sanciones de suspensión de licencias o de clausura de establecimientos hasta por tiempo máximo de cinco años de acuerdo con el artículo 23.3 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

### **ARTÍCULO 38.**

1. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la Ley podrá llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

a. Incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.

b. Suspensión de las licencias de apertura, autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas desde dos años y un día a cinco años, para infracciones muy graves, y hasta dos años, para infracciones graves.

c. Clausura de los establecimientos públicos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas desde dos años y un día a cinco años, para las infracciones muy graves, y hasta dos años para las infracciones graves.

d. Inhabilitación para realizar la misma actividad desde un año y un día a tres años, para las infracciones muy graves, y hasta un año para las infracciones graves.

e. Revocación de las autorizaciones.

2. Decretada la clausura de un establecimiento dedicado a espectáculos públicos o a actividades recreativas, únicamente procederá la interrupción de la ejecución de dicha sanción cuando, previa autorización administrativa otorgada a solicitud del propietario, se acredite que en los mismos se va a desarrollar una actividad económica distinta de las que son objeto de la Ley.

En tal supuesto, el tiempo durante el cual se desarrolle la mencionada actividad no será computado a los efectos del cumplimiento de la sanción.

3. En los casos de reincidencia que afecten de forma grave a la seguridad de las personas o bienes, condiciones de salubridad del establecimiento público, o denoten reincidencia en el incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de aquéllos, la suspensión y clausura a que se

refieren las letras b) y c) del número 1 del presente artículo podrán ser de cinco años y un día a diez años por infracciones muy graves y hasta cinco años por infracciones graves.

Las sanciones serán graduadas conforme a los criterios establecidos en el art. 31 del reglamento.

### **ARTÍCULO 39. PERSONAS RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES.**

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la Ley, atendiendo a cada caso, los que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma. En particular, los artistas, ejecutantes o intervinientes en el espectáculo o actividad recreativa, los espectadores y asistentes como público, los empleados, revendedores de localidades y la persona física o jurídica titular de las empresas y actividades mencionadas. los titulares de las licencias municipales que realicen las acciones u omisiones previstas en la ley.

2. No obstante lo anterior, el titular de la empresa o actividad será responsable administrativamente de las infracciones cometidas por los empleados o por las terceras personas que, sin estar vinculadas laboralmente a la misma, realicen prestaciones de índole mercantil comprendidas en los servicios contratados con ella por haberse establecido así en los contratos que suscriban o en virtud de lo dispuesto en la normativa de aplicación. La responsabilidad administrativa se exigirá al titular de la empresa o actividad, sin perjuicio de que éste pueda deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones para resarcimiento del importe a que fueron condenadas, y sin perjuicio también de las sanciones accesorias que puedan imponerse a tales personas

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas, que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas. En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en los art. 35-37 del Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, Decreto 165/2003, de 17 de junio.

## **ARTÍCULO 40. REINCIDENCIA Y REITERACIÓN.**

1. Hay reincidencia o reiteración cuando, al cometerse una infracción a la legislación en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, el responsable haya sido sancionado por resolución administrativa firme en vía administrativa por una anterior infracción en la que se den las siguientes condiciones:

a) Que la resolución hubiese adquirido firmeza en el término de un año anterior al día en que se cometa o comenzara a cometerse aquella infracción a la que se pretende aplicar la reincidencia o reiteración.

b) Que su sanción no haya sido objeto de cancelación.

2. Para que haya incidencia, la infracción anterior habrá de ser de la misma naturaleza que la nueva infracción a que se pretende aplicar esta circunstancia, entendiéndose que hay tal identidad de naturalezas cuando ambas infracciones de la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas sancionadas en virtud de esa legislación en los que no se dé la referida identidad de naturaleza.

## **ARTÍCULO 41. CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.**

1. Las sanciones se graduarán atendiendo a las circunstancias de la infracción, a la gravedad, a su trascendencia, a la capacidad económica del infractor, a la intencionalidad, a la reiteración, a los daños y a los beneficios ilícitamente obtenidos.

2. Si los referidos daños o beneficios fueren de poca entidad, la sanción podrá imponerse dentro de la escala inmediatamente inferior, siempre que no concurren en su comisión la reiteración del infractor, la producción de daños y perjuicios a terceros ni afecten a la seguridad de las personas. La toma en consideración de estas circunstancias sólo procederá si, previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

3. Cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa por las mismas infracciones tipificadas en los artículos 20 y 21 de la ley, y la comisión de las dos infracciones se haya producido dentro del plazo de un año, o los posibles perjudicados fuesen más de mil personas, la multa a imponer podrá ser la correspondiente a la escala inmediatamente superior a la que inicialmente

correspondería a la infracción cometida. La toma en consideración de esta circunstancia sólo procederá si, previamente, no ha sido tenida en cuenta para determinar la infracción sancionable.

Igualmente será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, aun cuando las infracciones cometidas, dentro del plazo de un año, no se hallen tipificadas en el mismo apartado de los artículos 20 o 21 de la ley, si el número de éstas constatan su habitualidad en el responsable.

4. Se sancionará como una única infracción los supuestos de realización de hechos o conductas tipificados como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, o al autor de una infracción en ejecución de un plan preconcebido o que aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de infracciones administrativas de igual o semejante naturaleza.

5. Para la calificación de la gravedad de la infracción continuada, la determinación de las sanciones procedentes y su alcance, se tendrán en consideración todas las conductas y la perturbación o peligro para los intereses públicos que, en su conjunto, se hayan producido hasta el momento de iniciarse el correspondiente procedimiento sancionador.

6. Si iniciado un procedimiento sancionador, se reciben nuevas denuncias por infracciones de la misma naturaleza, se instruirá otro procedimiento sancionador, sin perjuicio de la posibilidad de acumularlo al anterior, si se estima conveniente, y de adoptar las medidas provisionales que procedan para evitar la repetición de los hechos.

#### **ARTÍCULO 42. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA INFRACCIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las exigencias al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios.

#### **ARTÍCULO 43. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.**

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año; las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por

infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. A este respecto se estará a lo dispuesto en el art.56 del reglamento.

4. El procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. No obstante lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concorra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en el artículo 42.5 de la citada Ley, de acuerdo con la redacción establecida por la Ley 4/1999.

#### **ARTÍCULO 44. COMPETENCIA PARA SANCIONAR.**

1. Serán competentes para imponer las sanciones previstas en la Ley:

a. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía cuando se proponga la imposición de multas de 300.506,06 euros a 901.518,16 euros, así como cualquiera de las sanciones accesorias previstas en la Ley.

En materia de espectáculos taurinos se estará al régimen de competencias establecido en su normativa específica para la imposición de la sanción accesoria prevista en el artículo 23.1.d) de la Ley.

b. El titular de la Consejería de Gobernación y Justicia cuando se proponga la imposición de multas de hasta 300.506,05 euros y cualquiera de las sanciones accesorias previstas en esta Ley, salvo la prevista en el artículo 23.1.d) de la ley.

No obstante lo anterior, se estará al régimen de competencias establecido en la normativa específica de espectáculos taurinos para la imposición de la sanción accesoria prevista en el artículo 23.1.d) de la Ley.

c. El titular de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas cuando se proponga la imposición de multas de hasta 60.101,21 euros y cualquiera de las sanciones accesorias previstas en la Ley, salvo la establecida en el artículo 23.1.d) de la ley

d. Los titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía cuando se proponga la imposición de multas por infracciones graves y muy graves hasta de pesetas y la suspensión de las autorizaciones hasta seis meses de duración, así como la imposición de multas hasta 300,51 euros y sanción de apercibimiento por infracciones leves.

2. El Alcalde serán competentes para imponer las sanciones pecuniarias previstas en la Ley para las infracciones leves y graves hasta el límite de 30.050,61 euros cuando el espectáculo o la actividad recreativa de que se trate únicamente se encuentre sometida a autorización municipal.

Asimismo, serán competentes en las mismas condiciones para imponer las sanciones de suspensión y revocación de las autorizaciones municipales que hubieren concedido, la clausura de establecimientos públicos sometidas a la Ley. En los demás casos, la competencia le corresponderá a los órganos competentes de la Administración autonómica.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, y en las condiciones previstas en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía asumirán la competencia de incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores, cuya competencia corresponda a los municipios, en el supuesto de la falta de actuaciones de éstos ante la denuncia presentada ante ellos por los ciudadanos y una vez instados a actuar por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los órganos competentes de la Administración municipal remitirán a los de la Administración de la Junta de Andalucía copia o, en su caso, extracto comprensivo de los procedimientos sancionadores que inicien sobre la materia

sometida a la Ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo de iniciación de los mismos.

Igualmente, los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía remitirán a los de la Administración municipal, en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, copia o extracto comprensivo de los procedimientos sancionadores que inicien sobre la materia sometida a la Ley.

5. El órgano competente para resolver podrá acordar, de oficio o a instancia del interesado, la suspensión del cumplimiento de la sanción impuesta, oído el instructor del procedimiento, y si mediara justa causa para ello. En tales casos se interrumpirá el periodo de prescripción de la sanción en tanto se mantenga la suspensión de su cumplimiento.

#### **ARTÍCULO 45. TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

1. El procedimiento sancionador se rige por los trámites establecidos en el Reglamento ( art.43 y ss del mismo) y se ajustará a las reglas y principios establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En el supuesto de que se siga un procedimiento penal sobre los mismos hechos se suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo hasta que recaiga la oportuna resolución judicial firme. En función de las circunstancias del caso concreto y del contenido de la sentencia o resolución judicial que estimase que no ha habido delito ni falta de índole penal, el procedimiento sancionador se podrá reanudar tomándose como base, en su caso y a los efectos del procedimiento administrativo sancionador, los hechos que los juzgados o tribunales hubieren declarado como probados.

3. En los supuestos de infracciones leves se podrá seguir el procedimiento simplificado descrito en los Art. 23 y 24 del Reglamento de la potestad sancionadora.

#### **ARTÍCULO 46. MEDIDAS PROVISIONALES.**

1. Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador por infracciones

graves o muy graves, podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación del mismo y mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, impedir la obstaculización del procedimiento o para evitar la continuación o repetición de los hechos denunciados y otros similares o el mantenimiento de los efectos que aquéllos hayan ocasionado y las exigencias de los intereses protegidos.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se adoptarán necesariamente medidas provisionales en los casos de presunto incumplimiento grave de las condiciones de seguridad, higiene o perturbación de la normal tranquilidad de las personas y vecinos, así como por carecer o no tener vigente el contrato de seguro previsto en la normativa vigente. Tales medidas se mantendrán en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los incumplimientos detectados.

3. Excepcionalmente, cuando a la vista del acta que se levante como consecuencia de una inspección, la consecución de los objetivos anteriores requiera el establecimiento inmediato de medidas provisionales, éstas podrán ser adoptadas con carácter previo al acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, el cual ha de ser dictado en un plazo improrrogable de quince días y contener un pronunciamiento expreso sobre las mismas en orden a su confirmación, modificación o levantamiento en su caso.

#### **ARTÍCULO 47. RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE RESPONSABILIDAD.**

1. Iniciado el procedimiento sancionador, si el interesado reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el interesado en cualquier momento anterior a la resolución podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento.

3. El reconocimiento espontáneo de responsabilidad a que se refiere el apartado 1 de este artículo será considerado como circunstancia atenuante en la graduación de la sanción a imponer.

#### **ARTÍCULO 48.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las exigencias al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios.

#### **ARTÍCULO 49.**

Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrá adoptarse como medidas provisionales la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos o al desarrollo de las actividades de cualquier tipo, cuando el procedimiento sancionador haya sido iniciado por la presunta comisión de infracciones graves.

#### **ARTÍCULO 50.**

El quebrantamiento de la medida cautelar adoptada será sancionado con multa de hasta 300,51 euros, y si este es reiterado y así queda acreditada por acta de la Policía Local, podrá ser considerado como falta grave.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.